

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. (Por un año... 50
Por seis meses... 26
Por tres id... 14)

Se suscribe a este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. (Por un año... 60
Por seis meses... 32
Por tres id... 18)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 163.

No habiéndose celebrado en Santander y Ramales la subasta acordada en Real orden de 22 de Abril último para contratar la conduccion del correo diario desde Briviesca á Ramales, la Reina (q. D. g.) se ha dignado declarar sin efecto el remate verificado en esta Capital y Briviesca, mandando que el expresado servicio se saque á nueva licitacion pública, bajo el mismo tipo de veinticuatro mil reales anuales y demás condiciones del pliego que á continuación se inserta.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Briviesca y Ramales.

- 1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Briviesca á Ramales, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.
- 2.º La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarla convenientes al servicio.
- 3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá

al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vellon por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindir el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Burgos.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Burgos.

10. El contrato durará 2 años contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este

contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionare, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Burgos y Santander y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcaldes de Briviesca y Ramales, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 21 de Julio próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de veinticuatro mil reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en una de las Tesorerías de dichas provincias ó en las Administraciones de rentas de Briviesca ó Ramales, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de dos mil reales vellon en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del ser-

vicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Briviesca á Ramales y vice versa, por el precio de... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos publicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta de

rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llevar para el otorgamiento de escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 28 de Junio de 1862.—El Subsecretario, Cánovas.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, cuyo acto que será simultáneo, en este Gobierno y ante el Alcalde de Briviesca, tendrá lugar el día 21 del actual a las 12 en punto su mañana.

Burgos 5 de Julio de 1862.—Francisco de Olazu.

(Gaceta núm. 175.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ISABEL II,

Por la Gracia de Dios y la Constitución REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El hijo de familia que no ha cumplido 25 años, y la hija que no ha cumplido 20, necesitan para casarse del consentimiento paterno.

Art. 2.º En el caso del artículo anterior, si falta el padre ó se halla impedido para prestar el consentimiento, corresponde la misma facultad á la madre, y sucesivamente en iguales circunstancias al abuelo paterno y al materno.

Art. 3.º A falta de la madre y del abuelo paterno y materno, corresponde la facultad de prestar el consentimiento para contraer matrimonio al curador testamentario y al Juez de primera instancia sucesivamente. Se considerará inhabil al curador para prestar el consentimiento cuando el matrimonio proyectado lo fuese con pariente suyo dentro del cuarto grado civil. Tanto el curador como el Juez, procederán en union con los parientes más próximos, y cesará la necesidad de obtener su consentimiento si los que lescan contraer matrimonio, cualquiera que sea su sexo, han cumplido la edad de 20 años.

Art. 4.º La junta de parientes de que habla el artículo anterior se compondrá:

- 1.º De los ascendientes del menor.
- 2.º De sus hermanos mayores de edad, y de los maridos de las hermanas de igual condición, viviendo estas. A falta de ascendientes, hermanos y maridos de hermanas, ó cuando sean menos de tres, se completará la junta hasta el número de cuatro vocales con los parientes más allegados, varones y mayores de edad, elegidos con igualdad en-

tre las dos líneas, comenzando por la del padre. En igualdad de grado, serán preferidos los parientes de mas edad. El curador aun cuando sea pariente, no se computará en el número de los que han de formar la junta.

Art. 5.º La asistencia á la junta de parientes será obligatoria respecto de aquellos que residan en el domicilio del huérfano ó en otro pueblo que no diste mas de seis leguas del punto en que haya de celebrarse la misma; y su falta, cuando no tenga causa legítima será castigada con una multa que no excederá de 10 duros. Los parientes que residan fuera de dicho radio, pero dentro de la Península é islas adyacentes, serán también citados, aunque les podrá servir de junta excusa la distancia. En todo caso formará parte de la junta el pariente de grado, y condición preferentes, aunque no estado que espontáneamente concurra.

Art. 6.º A falta de parientes, se completará la junta con vecinos honrados, elegidos, siendo posible, entre los que hayan sido amigos de los padres del menor.

Art. 7.º La reunion se efectuará dentro de un término breve, que se fijará en proporción á las distancias, y los llamados comparecerán personalmente ó por apoderado especial, que no podrá representar más que á uno solo.

Art. 8.º La junta de parientes será convocada y presidida por el Juez de primera instancia del domicilio del huérfano cuando le toque, por la ley prestar el consentimiento, en los demás casos lo será por el Juez de paz. Dichos Jueces calificarán las excusas de los parientes; impondrán las multas de que habla el art. 4.º, y elegirán los vecinos honrados llamados por el art. 6.º

Art. 9.º Las reclamaciones relativas á la admision, recusacion ó exclusion de algun pariente se resolverán en acto previo y sin apelacion por la misma junta, en ausencia de las personas interesadas. Solo podrá solicitar la admision el pariente que se crea en grado y condiciones de preferencia. Las recusaciones de los mismos se propondrán únicamente por el curador ó por el menor, y siempre con expresion del motivo. Cuando de la resolusion de la junta resulte la necesidad de una nueva sesion, se fijará por el presidente el dia en que deba celebrarse.

Art. 10.º El curador deberá asistir á la junta, y podrá tomar parte en la deliberacion de los parientes respecto á la ventaja ó inconvenientes del enlace proyectado; pero votará con separacion, lo mismo que el Juez de primera instancia en su caso. Cuando el voto del curador ó el del Juez de primera instancia no concuerde con el de la junta de parientes, prevalecerá el voto favorable al matrimonio. Si resultare empate en la junta presidida por el Juez de primera instancia, dirimirá esta la discordia. En la presidida por el Juez de paz dirimirá la discordia el pariente más inmediato; y si hubiere dos en igual grado, ó cuando la junta se componga solo de vecinos, el de mayor edad.

Art. 11. Las deliberaciones de la junta de parientes serán absolutamente secretas. El Escribano y Secretario del Juzgado intervendrá solo en las votaciones y extension del acta, la cual deberán firmar todos los concurrentes, y contendrá únicamente la constitucion de la junta y las resoluciones y voto de la misma, y los del curador ó Juez en sus casos respectivos.

Art. 12. Los hijos naturales no necesitan para contraer matrimonio del consentimiento de los abuelos: tampoco de la intervencion de los parientes cuando el curador ó el Juez sean llamados á darles el permiso.

Art. 13. Los demás hijos ilegítimos solo tendrán obligacion de impetrar el consentimiento de la madre: á falta de esta el del curador si lo hubiese; y por último, el del Juez de primera instancia. En ningun caso se convocará á los parientes. Los jefes de las casas de Expósitos serán considerados para los efectos de esta ley, como curadores de los hijos ilegítimos recogidos y educados en ellas.

Art. 14. Las personas autorizadas para prestar su consentimiento no necesitan expresar las razones en que se funden para rehusarlo, y contra su disenso no se dará recurso alguno.

Art. 15. Los hijos legítimos mayores de 25 años, y las hijas mayores de 20, pedirán consejo para contraer matrimonio á sus padres ó abuelos por el orden preijado en los artículos 1.º y 2.º Si no fuere el consejo favorable, no podrán casarse hasta despues de trascurridos tres meses desde la fecha en que le pidieron. La peticion del consejo se acreditará por declaracion del que hubiere de prestarlo ante Notario publico ó eclesiástico, ó bien ante el Juez de paz, previo requerimiento y en comparencia personal. Los hijos que contraviesen á las disposiciones del presente artículo incurrirán en la pena marcada en el 483 del Código penal, y el párroco que autorizare tal matrimonio en la de arresto menor.

Art. 16. Quedan derogadas todas las leyes contrarias á las disposiciones contenidas en la presente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio 1.º de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.

YO LA REINA.

El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Anuncios Oficiales.

SECCION DE FOMENTO.

Don Francisco de Olazu, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Victor Ortega,

vecino de Urrez, en el dia ocho de Junio, un escrito, para registrar una mina de carbon de piedra, con el nombre de *Newton*, en terreno realengo, término del pueblo de Valmala, Ayuntamiento de idem, sitio llamado la Solana, lindante por N. camino de la Tejera. S. pertenencias de la mina Esperanza, E. alto de la Solana y Oeste las havadas designando las cuatro pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el sitio llamado la Solana, desde el cual se medirán en direccion N. 100 metros, fijando la primera estaca; en direccion al S. 100 metros, fijando la segunda; en direccion al E. 500 metros y al O. 100 metros, quedando cerrado el rectángulo de las pertenencias solicitadas.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia, y por edictos que se fijarán en esta capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno, en el improrogable término de sesenta dias, en inteligencia que transcurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio. Burgos 12 de Junio de 1862. El Gobernador, Francisco de Olazu.

Don Francisco de Olazu, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Manuel Cisneros, vecino de esta ciudad, en el dia diez y siete de Junio, un escrito, para registrar una mina de carbon de piedra, con el nombre de *Compañera*, en terreno realengo, término del pueblo de Salguero de Juarros, Ayuntamiento de idem, sitio llamado la Oya del Cerval, lindante heredades de dicho pueblo, Solano alto del cerval, Cierzo la mina llamada Concepcion, Abrego prado del Chorrón y Regañon arroyo de los Negredos; designando las cuatro pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida un pozo, desde el que se medirán al N. sesenta metros ó lo que haya hasta las heredades de dicho pueblo, al Solano setenta ó lo que resulte hasta las pertenencias de la Concepcion, al Abrego mil metros y al Regañon doscientos que componen el rectángulo.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia, y por edictos que se fijarán en esta capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno, en el improrogable término de sesenta dias, en inteligencia que transcurridos, segun

combustible, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento del citado Berberana por el Sr. Gobernador civil de esta provincia con fecha 2 del mes actual; y se advierte que no se admitirá postura que no cubra la tasacion de cinco mil trescientos setenta reales, en que han sido tasados los referidos productos.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales de la villa de Berberana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde constitucional de la misma ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador síndico, ante Escribano público y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Jefe de la provincia, debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaria del expresado Ayuntamiento con quince dias de anticipacion al designado para la subasta.

Burgos 5 de Julio de 1862.—El Ingeniero Jefe, Dionisio Unceta.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de la Provincia se sacan á pública subasta el dia doce de Agosto próximo venidero y hora de las 12 de su mañana las leñas procedentes de la corta de 617 robles, señalados con el marco núm. 22 y que ha de verificarse dentro de los límites designados por el perito agrónomo del tercer distrito, en los cuarteles 1.º, 2.º y 3.º del monte titulado Sierra de Leron, de la propiedad de los pueblos de Rio, San Pantaleon, Quintanilla y Valderejo, las que reducidas á carbon se calcula podrán producir 2000 cargas de á 69 kilogramos una del indicado combustible, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento de la Junta de Rioseria, por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, con fecha 2 del mes actual; y se advierte, que no se admitirá postura que no cubra la tasacion de 12.500 rs. en que han sido tasados los referidos productos.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales de la Junta de Rioseria, bajo la presidencia del Sr. Alcalde constitucional de la misma ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador síndico, ante Escribano público y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Jefe de la provincia; debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la secretaria del expresado Ayuntamiento con quince dias de anticipacion al designado para la subasta.

Burgos 5 de Julio de 1862.—El Ingeniero Jefe, Dionisio Unceta.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia se sacan á pública subasta el dia 10 de Agosto próximo venidero y hora de las 12 de su mañana, setecientos veinte pinos que se hallan señalados con el marco del distrito número 21, en el cuartel tercero del monte titulado Abajo y Pinar, de la pertenencia de la villa de Pinilla de Barruecos, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento de la citada villa por el Sr. Gobernador civil de esta provincia con fecha 2 del actual.

A los mencionados árboles cuyo número, especie, dimensiones, clases del marco y valores, son las siguientes:

Número de árboles.	Especies arbores.	DIMENSIONES.		Clases del marco.	Valor de cada árbol.		VALOR TOTAL.	
		Interior.	Superior.		Rs. (s.).	Cents.	Reales.	Cents.
96	Pino albar.	25	12	Quarteles.	12	25	1176	40
78	Idem.	27	17	Machones.	10	50	805	60
84	Idem.	28	17	Idem.	11	15	956	60
76	Idem.	28	19	Idem.	12	54	957	84
93	Idem.	34	25	Viguetas.	14	68	1594	60
87	Idem.	37	28	Quarteles.	15	82	1576	54
88	Idem.	40	31	Idem.	17	80	1210	40
75	Idem.	44	35	Idem.	21	64	1579	72
65	Idem.	48	53	Vigas.	25	48	1586	54
720					11001	24		

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de once mil un reales y veinticuatro céntimos en que han sido tasados.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales de la villa de Pinilla de los Barruecos, bajo la presidencia del Sr. Alcalde constitucional de la misma ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador síndico, ante Escribano público y empleado del ramo que nombre el Ingeniero Jefe de la provincia; debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaria del expresado Ayuntamiento con quince dias de anticipacion al designado para la subasta. Burgos 5 de Julio de 1862.—El Ingeniero Jefe, Dionisio Unceta.

Habiéndose dirigido con fechas 20 y 26 de Junio último al Sr. Regente de este Supremo Tribunal una Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia, y una comunicacion de la Direccion del Registro de la Propiedad á fin de que se recomiende á los Jueces de 1.ª instancia, á los de Paz y sus Secretarios Registradores y Escribanos Numerarios ó Notarios, el cuadro sinóptico, que para el uso del papel sellado ha publicado en Madrid D. Francisco José Guiardoni, oficial cesante de Hacienda, atendida la utilidad que puede reportar á la administracion de Justicia, S. S.ª ha dispuesto se circule por medio de los Boletines oficiales, como de su orden lo egecutó, á fin de que llegue á conocimiento de las personas que se citan, recomendando por su parte dicha publicacion á los efectos que se expresan. Dios guarde á Vds muchos años. Burgos 1.º de Julio de 1862.—Bonifacio Garcia.

Señores Jueces de 1.ª instancia, de Paz, Secretarios de los Juzgados de Paz, Registradores de la Propiedad y Escribanos Numerarios ó Notarios.

Don Juan Antonio Martin, Escribano de S. M., Número y Juzgado de esta villa de Aranda de Duero.

Doy fé: Que en el expediente seguido en este Juzgado de primera instancia y mi testimonio por el Procurador D. José Hurtado Capelo, como apoderado de Cipriano Diez, en concepto éste de esposo de Petra Fuentenebro Bañeros, de esta vecindad, sobre justificacion de pobreza para litigar con su convecino Fausto Arroyo, que lo es de Juliana Bañeros; y despues de seguido por sus trámites con Audiencia del Promotor Fiscal de dicho Juzgado y por rebeldia del Fausto con los estrados del mismo, ha recaido en él la sentencia que dice así.

Sentencia.—En la villa de Aranda de Duero, á catorce de Junio de mil ochocientos sesenta y dos; vistos los autos promovidos á instancia de Cipriano Diez, como marido de Petra Fuentenebro, de esta vecindad, su Procurador D. José Hurtado Capelo, sobre que se le declare pobre para litigar á nombre de dicha su mujer con Fausto Arroyo, como marido de Juliana Bañeros, en cuyos autos son tambien parte el Promotor Fiscal y en rebeldia de citado Arroyo los estrados de este Juzgado:

Resultando que el Cipriano no posee mas bienes que los que constan de la relacion obrante al folio cuarto, valuados en mil ciento treinta y un reales para venta y en cincuenta y seis para renta y que no egerce industria sujeta á contribucion de subsidio, si bien se dedica parte del año á asar carnes en su casa y á ganar un jornal eventual:

Considerando que computados los rendimientos de los modos de vivir del Cipriano que se dejan mencionados no llegan al doble jornal de un bracero en esta cabeza de partido;

Vistos los números primero y tercero del articulo ciento ochenta y dos, y el ciento ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento. Fallo, que debo declarar y declaro pobre para litigar al Cipriano Diez, como marido de Petra Fuentenebro y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se le defienda sin retribucion y á gozar de los demas beneficios que la ley le concede como tal; sin perjuicio del reintegro en su caso: Pues por esta sentencia, definitivamente juzgando sin especial condenacion de costas así lo proveo, mando y firmo, debiendo cumplirse con lo dispuesto en el articulo mil ciento noventa de la citada ley, publicándose dicha sentencia en el *Boletín oficial* de esta provincia.—Juan Nepomuceno Alonso

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la sentencia antecedente por el Señor Licenciado D. Juan Nepomuceno Alonso, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido á catorce de Junio de mil ochocientos sesenta y dos, haciendo audiencia

por ante mi el Escribano de su número y Juzgado, siendo testigos Eustaquio de Blas, Tomás Cuesta y Lesmes Lopez, vecinos y natural de esta villa, doy fé. Ante mi, Juan Antonio Martin.

La sentencia compulsada es conforme con su original que así obra en el expediente referido á que me remito Y para que conste y pueda insertarse en el *Boletín oficial* de esta provincia segun en ella se ordena, doy el presente que signo y firmo en Aranda de Duero á diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.—Juan Antonio Martin.

Ayuntamiento constitucional de Puentedura.

Se halla vacante la plaza de cirujano de esta villa y su anejo Ura, que dista un cuarto de legua, con la dotacion anual de 150 fanegas de trigo cobradas de los vecinos por el Ayuntamiento en San Miguel de Setiembre, 500 rs. de los fondos municipales por la asistencia de los enfermos pobres, casa para vivir y suerte de leña como un vecino, sin la obligacion de la rasura. Las solicitudes se dirigirán á esta Alcaldia en el término de 30 dias contar desde esta fecha. Puentedura Julio 5 de 1862. El Alcalde, Benigno Puente.

Ayuntamiento constitucional de Medina de Pomar.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano, de la villa de Medina de Pomar y sus barrios, dotada con 4000 rs. pagados de fondos municipales por la asistencia de familias pobres clasificados por el Ayuntamiento; y 8000 por los vecinos que están comprometidos á recibir su asistencia, de cuya cobranza responden cuarenta mayores contribuyentes de los obligados, y sin perjuicio de los ajustes parciales que pueda hacer con los demás vecinos el agraciado.

Los que quieran pretenderla, se servirán dirigir sus solicitudes á la Alcaldia de la misma ántes del 31 del corriente mes. Medina de Pomar Julio 4 de 1862. —El Alcalde, Fulgencio Antonio Paz. —Lúcas de Pereda, Secretario.

Anuncios Particulares.

Arriendo de una Dehesa para pastos y de 172 fanegas de heredad.

Se arriendan por uno ó mas años una Dehesa para pastos; tiene arbolado de encina y radica en el Real valle de la Alcudia, término de Mestanza, é igualmente 172 fanegas de tierra de labor en Villamayor de Calatrava, provincia de Ciudad Real, partido judicial de Almedovar del Campo. Dará razón en Burgos Don Vicente Canton Salazar, calle de Laincalvo, núm. 58.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.